



Universidad de Valladolid

MASTER DE ACCESO A LA ABOGACIA

TRABAJO DE FIN DE MASTER

**“ANÁLISIS DE LA TRIBUTACIÓN DEL PERSONAL OFICIAL
DE LAS COMPETICIONES HÍPICAS”**

Presentado por:

D. Guillermo Blanco Alonso

Tutelado por:

Dra. D^a. Susana Aníbarro Pérez

En Valladolid a 18 de diciembre de 2022

TRABAJO FIN DE MASTER
ANÁLISIS DE LA TRIBUTACIÓN DEL PERSONAL OFICIAL
DE LAS COMPETICIONES HÍPICAS

Autor: Guillermo Blanco Alonso
Tutor: Dra. D^a. Susana Aníbarro Pérez

RESUMEN

El presente dictamen consiste en la calificación jurídica del personal oficial de las Competiciones Deportivas y el análisis de la tributación de las retribuciones obtenidas por estos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto de Actividades Económicas y en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

ABSTRACT

This opinion consists of the legal qualification of the Official Personnel of the Sports Competitions and the analysis of the taxation of the remuneration obtained by them with the Personal Income Tax, Business Activity Tax and Value Added Tax.

PALABRAS CLAVE

Personal Oficial, Competiciones Deportivas, Retribución, Gastos de Locomoción, Gastos de Hospedaje y restauración, Calificación Jurídica, tributación, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto de Actividades Económicas, Impuesto sobre el Valor Añadido y Retenciones.

KEY WORDS

Official Personnel, Sports Competitions, Compensation, Locomotion Expenses, Lodging and Catering Expenses, Legal Qualification, Taxation, Personal Income Tax, Economic Activities Tax, Value Added Tax and Withholdings.

TRABAJO FIN DE MASTER
ANÁLISIS DE LA TRIBUTACIÓN DEL PERSONAL OFICIAL
DE LAS COMPETICIONES HÍPICAS

Autor: Guillermo Blanco Alonso
Tutor: Dra. D^a. Susana Aníbarro Pérez

INDICE

1. INTRODUCCIÓN	5
2. OBJETO DEL INFORME	5
3. CONCEPTOS PREVIOS	6
3.1. PERSONAL OFICIAL	6
3.2. FEDERACION DEPORTIVA	6
3.3. COMITÉ ORGANIZADOR	6
3.4. CONCEPTOS RETRIBUTIVOS	6
4. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL PERSONAL OFICIAL DE LAS COMPETICIONES.	8
5. IRPF DE LAS RETRIBUCIONES DEL PERSONAL OFICIAL DE LAS COMPETICIONES.	11
5.1. CALIFICACIÓN EN EL IRPF	11
5.1.1. CONCEPTO DE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO A EFECTOS DEL IRPF.	11
5.1.2. CONCEPTO DE RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS A EFECTOS DEL IRPF.	11
5.1.3. PERSONAL OFICIAL QUE ES AUTÓNOMO EN ACTIVIDAD DISTINTA DEL ARBITRAJE.	12
5.1.4. ALTA EN EL IAE EN EL GRUPO 048 ÁRBITROS DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS.	12
5.2. GASTOS DEDUCIBLES EN EL IRPF	13
5.3. POSIBLE EXENCION DE LAS ASIGNACIONES PARA GASTOS.	14
5.4. EXENCION EN EL IRPF EN ÁLAVA Y VIZCAYA.	19
6. RETENCIONES APLICABLES A LAS RETRIBUCIONES DEL PERSONAL OFICIAL	20
7. TRATAMIENTO A EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	21
8. IVA EN LAS RETRIBUCIONES AL PERSONAL OFICIAL.	23
8.1. SUJECIÓN AL IVA.	23
8.2. BASE IMPONIBLE Y SUPLIDOS.	25
8.3. EXENCIÓN EN EL IVA.	26
9. RESUMEN EJECUTIVO	27
10. BIBLIOGRAFIA	30
11. FUENTES NORMATIVAS	31
12. JURISPRUDENCIA	31
13. DOCTRINA ADMINISTRATIVA.	32
ANEXO I: DETALLE INDEMNIZACIONES POR DÍA Y CARGO RFHE 2022.	33
ANEXO II EJEMPLOS LIQUIDACIONES PERSONAL OFICIAL.	34

TRABAJO FIN DE MASTER
ANÁLISIS DE LA TRIBUTACIÓN DEL PERSONAL OFICIAL
DE LAS COMPETICIONES HÍPICAS

Autor: Guillermo Blanco Alonso
Tutor: Dra. D^a. Susana Aníbarro Pérez

TRABAJO FIN DE MASTER
ANÁLISIS DE LA TRIBUTACIÓN DEL PERSONAL OFICIAL
DE LAS COMPETICIONES HÍPICAS

Autor: Guillermo Blanco Alonso
Tutor: Dra. D^a. Susana Aníbarro Pérez

1. INTRODUCCIÓN

La Federación Hípica de Castilla y León organiza competiciones oficiales de hípica. Estas competiciones oficiales también pueden ser organizadas por otras entidades siempre que se respete a la normativa deportiva de la competición respectiva.

En estas competiciones, el comité organizador debe satisfacer las retribuciones del personal oficial de las competiciones sujetos a la normativa deportiva específica (jueces, diseñadores, comisarios...) satisfechas de acuerdo con el anexo I del Reglamento General de la Real Federación Hípica Española o las normas de la federación autonómica en el caso de competiciones autonómicas.

Por lo que se nos solicita emitamos un informe sobre el tratamiento fiscal que se le debe dar al pago de estas retribuciones.

2. OBJETO DEL INFORME

El objeto de este informe es el tratamiento fiscal que se le debe dar a las retribuciones obtenidas por el personal oficial de las competiciones hípicas.

TRABAJO FIN DE MASTER
ANÁLISIS DE LA TRIBUTACIÓN DEL PERSONAL OFICIAL
DE LAS COMPETICIONES HÍPICAS

Autor: Guillermo Blanco Alonso
Tutor: Dra. D^a. Susana Aníbarro Pérez

3. CONCEPTOS PREVIOS

Antes de comenzar a analizar la tributación de esta figura, es necesario precisar quiénes son los agentes de estas operaciones y cuáles son los conceptos retributivos.

3.1. PERSONAL OFICIAL

De acuerdo con el Reglamento General de la RFHE, tienen la consideración de personal oficial:

- El Jurado de Campo formado por un Presidente y Vocales.
- Delegados Federativos y Delegados Técnicos.
- Diseñadores de Recorridos y Jefes de Pista y adjuntos.
- Delegados Veterinarios y Veterinarios de Concurso.
- Comisarios.

3.2. FEDERACION DEPORTIVA

Las Federaciones deportivas españolas son entidades asociativas privadas, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del de sus asociados. Además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso, como agentes colaboradores de la Administración Pública.

3.3. COMITÉ ORGANIZADOR

El término comité organizador hace referencia a todo grupo, club, entidad, organización u organismo, reconocido por la RFHE, con capacidad suficiente para ser responsable de la operativa de un concurso oficial cualquiera que sea la clase o categoría del mismo.

3.4. CONCEPTOS RETRIBUTIVOS

Los conceptos retributivos que debe percibir el personal oficial de las competiciones hípicas por el desempeño de su labor vienen establecidos en el Reglamento General de la RFHE, en concreto en el anexo I, que se adjunta.

TRABAJO FIN DE MASTER
ANÁLISIS DE LA TRIBUTACIÓN DEL PERSONAL OFICIAL
DE LAS COMPETICIONES HÍPICAS

Autor: Guillermo Blanco Alonso
Tutor: Dra. D^a. Susana Aníbarro Pérez

Los conceptos son los siguientes:

1. Indemnización por cargo y día.
2. Gastos de Alojamiento.
3. Gastos de Manutención.
4. Gastos de Transporte.

Las retribuciones del personal oficial serán la suma de todos esos conceptos anteriores cuando procedan.

3.4.1 INDEMNIZACION POR CARGO Y DIA

La indemnización por cargo y día es una cantidad fija que depende de la categoría del Concurso, del cargo en ese concurso (Vocal, Presidente, Diseñador, Comisario...) y del Número de Días. En el anexo I se puede ver el detalle de estas cantidades y en el anexo II, varios ejemplos de liquidación.

3.4.2. GASTOS DE ALOJAMIENTO

Los gastos de alojamiento se corresponden con el gasto del Hotel (mínimo 3 estrellas) que o bien son satisfechos directamente por el Comité Organizador (lo más habitual) o son satisfechos por el personal oficial directamente en el Hotel y el Comité Organizador paga al personal oficial los gastos del Hotel justificados en Factura. Estos gastos dependen del número de días de Concurso y de la categoría del Hotel.

3.4.3. GASTOS DE MANUTENCIÓN.

Los gastos de manutención son los gastos de restauración (desayuno, comida y cena) que dependerán de los días y horario del desplazamiento.

Los gastos de manutención pueden ser soportados directamente por el comité organizador y disfrutados por el personal oficial o asignar al personal oficial una cantidad para compensar esos gastos.

Esta cantidad fija por día es de 37,50 euros con carácter general y de 25 euros cuando una de las comidas (Almuerzo o cena) no sea ofrecida por el comité organizador.

3.4.4. GASTOS DE TRANSPORTE.

Los gastos de transporte serán el número de kilómetros de ida y vuelta desde el domicilio particular del personal oficial al lugar del evento por 0,25 (km x 2 x 0,25 en 2022) o el gasto del billete (tren, avión, barco, etc) de ida y vuelta.

TRABAJO FIN DE MASTER
ANÁLISIS DE LA TRIBUTACIÓN DEL PERSONAL OFICIAL
DE LAS COMPETICIONES HÍPICAS

Autor: Guillermo Blanco Alonso
Tutor: Dra. D^a. Susana Aníbarro Pérez

4. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL PERSONAL OFICIAL DE LAS COMPETICIONES.

Las Federaciones deportivas, además de su carácter de entidad privada, ejercen por delegación funciones públicas del carácter administrativo, actuando como agentes colaboradores de la Administración Pública (art 30.2 Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte).

Los Jueces ejercerán la potestad disciplinaria deportiva (arts. 74.2 a) y 82.1 a) de la Ley del Deporte), potestad que otorga a sus titulares la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva; Al ejercer la disciplina deportiva los jueces adoptan la posición de agentes colaboradores de la Administración en el ejercicio de la potestad disciplinaria, ostentando la condición de autoridad cuasi administrativa en dicho orden, además de en el técnico y deportivo (son pieza clave en la organización y desarrollo de las competiciones deportivas); lo que revela una ausencia y una falta del requisito de la dependencia.

El colectivo de jueces no solo no recibe mandatos ni órdenes de la Federación en el desarrollo de su actividad, sino que es la máxima autoridad en el ámbito de las competiciones deportivas, apareciendo como genuino representante de la Federación.

La calificación de la relación que se deriva de su contenido, independientemente de la denominación dada en ellos y la determinación del carácter laboral o no surge del contenido real de las prestaciones concertadas y de la concurrencia de los requisitos que legalmente delimitan el tipo contractual, sin que quede a la libre disposición de las partes (Sentencia del Tribunal Supremo (S. Social) de 14 noviembre 1983. RJ 1983\5595).

De acuerdo con la jurisprudencia que más adelante se cita, para determinar la existencia de relación laboral deberá establecerse la concurrencia de las notas de ajenidad y dependencia del art 1 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET) , saber que la prestación servicial se realice dentro del ámbito de organización y dirección de la empresa, con sometimiento al círculo rector, disciplinario y organizativo de la misma (Sentencia del Tribunal Supremo (S. Social) de 19 diciembre 2005. RJ 2006\332), de modo que si no existe tal sujeción el contrato deberá calificarse de civil (Sentencia del Tribunal Supremo (S. Social) de 23 octubre 2003 RJ 2003\9075).

Añade la jurisprudencia que no se configura en la actualidad la nota de dependencia como una subordinación rigurosa e intensa, sino en un sentido flexible y laxo, bastando con que el interesado se encuentre " dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona" (Sentencia del Tribunal Supremo (S. Social) de 23 noviembre 1998. RJ 1998\10018). De todas formas, la concurrencia de esta circunstancia debe exigirse en todo caso, en mayor o menor grado, pues de lo contrario se desnaturalizaría el contrato de trabajo incluyendo él relaciones jurídicas ajenas a su ámbito, por lo que la flexibilización en la exigencia de aquel requisito deberá hacerse prudentemente para no atraer formas de colaboración o servicios ajenas al derecho laboral.

TRABAJO FIN DE MASTER
ANÁLISIS DE LA TRIBUTACIÓN DEL PERSONAL OFICIAL
DE LAS COMPETICIONES HÍPICAS

Autor: Guillermo Blanco Alonso
Tutor: Dra. D^a. Susana Aníbarro Pérez

En el caso del personal oficial no hay una disponibilidad a favor de la Federación ni una inserción en la organización de ésta, ni una retribución como se exige jurisprudencialmente (Sentencia del Tribunal Supremo (S. Social) de 22 enero 2001. RJ 2001\784), pues la forma de retribución es una cantidad exigua compensatoria de gastos y suplidos.

Todo ello excluye la dependencia y ajenidad típicas del contrato de trabajo ; el personal oficial es libre de acudir o no a las pruebas deportivas, según se lo permitan sus circunstancias de trabajo o estudios, resultando así una simple colaboración en pruebas deportivas, ya que un verdadero contrato no puede dejar la prestación de los servicios o voluntad de uno de los contratantes, sin que la otra parte pueda exigirselo, ni proceder disciplinariamente por el hipotético incumplimiento contractual.

El personal oficial ha de someterse a las normas de superación de las pruebas requeridas al efecto, con la asignación de la categoría correspondiente, según la clasificación elaborada por el Comité Técnico de Jueces que depende de la Federación respectiva.

Además, es la propia regulación normativa de la figura del juez la que revela que no estamos en presencia de un contrato de trabajo, sino que su prestación de servicios entraña una relación especial sujeta a la específica normativa por la que se rige tal relación contractual.

Ahora bien, al declarar la doctrina jurisprudencial que el árbitro es un agente colaborador de la Administración Pública en el ejercicio de la potestad disciplinaria propia de las competiciones deportivas no por ello debe afirmarse automáticamente que estemos ante una relación administrativa, pues el carácter público o privado del sujeto empleador no puede determinar ni determina la naturaleza de la relación que mantenga con el trabajador.

Este es el criterio consolidado manifestado por los tribunales de Justicia en numerosas sentencias como las siguientes: a) Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, Sección 1^a, Sentencia 729/2019 de 5 Julio, b) Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Social, Sentencia 3383/2015 de 25 mayo de 2015, c) Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Social, Sentencia 1164/2007 de 18 de abril de 2007. d) Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Social, Sentencia 961/2000 de 9 marzo de 2000. E) Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Social, Sentencia de 4 de febrero de 1999, Rec. 5239/1998.

TRABAJO FIN DE MASTER
ANÁLISIS DE LA TRIBUTACIÓN DEL PERSONAL OFICIAL
DE LAS COMPETICIONES HÍPICAS

Autor: Guillermo Blanco Alonso
Tutor: Dra. D^a. Susana Aníbarro Pérez

Esto es, la cuestión de la naturaleza jurídica de la actividad de los árbitros es un tema hoy día no resuelto y existen diversas tesis, lo que genera inseguridad jurídica.

La jurisprudencia ha aclarado en este sentido que la relación del personal oficial con el comité organizador NO es una relación laboral encuadrable en el estatuto de los trabajadores y tampoco es una relación administrativa en términos laborales, pues el personal oficial no tiene la consideración de funcionario ni empleado de la administración pública.

Por todo ello, en mi opinión la relación del personal oficial de las competiciones con el comité organizador NO puede considerarse laboral, salvo que ambas partes de mutuo acuerdo lo acuerden expresamente, NI administrativa en términos laborales por lo que sería una relación civil.

No obstante, lo anterior, en aquellos casos en los que el personal oficial realice **de forma habitual personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional de personal oficial**, deberá darse de alta en el Régimen Especial de Autónomos de la Seguridad Social (En adelante RETA).

Así lo establece el artículo 305 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social de la siguiente manera *“Estarán obligatoriamente incluidas en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos las personas físicas mayores de dieciocho años que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena, en los términos y condiciones que se determinen en esta ley y en sus normas de aplicación y desarrollo”*.

TRABAJO FIN DE MASTER
ANÁLISIS DE LA TRIBUTACIÓN DEL PERSONAL OFICIAL
DE LAS COMPETICIONES HÍPICAS

Autor: Guillermo Blanco Alonso
Tutor: Dra. D^a. Susana Aníbarro Pérez

5. IRPF DE LAS RETRIBUCIONES DEL PERSONAL OFICIAL DE LAS COMPETICIONES.

5.1. CALIFICACIÓN EN EL IRPF

5.1.1. Concepto de Rendimientos del trabajo a efectos del IRPF.

De acuerdo con el artículo 17 de la LIRPF. *“Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y **no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.**”*

5.1.2. Concepto de Rendimientos de actividades económicas a efectos del IRPF.

De acuerdo con el artículo 27 de la LIRPF *“Se considerarán rendimientos íntegros de **actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.**”*

En el caso del personal oficial de las competiciones deportivas su actividad está regulada por la normativa reglamentaria federativa general y particular de cada disciplina. En esta actividad regulada administrativamente, **la función del personal oficial no cuenta con medios de producción propia ni humanos, por lo que no concurre la ordenación por cuenta propia de medios de producción y recursos humanos.**

En consecuencia, conforme con ambas definiciones, procede calificar como rendimientos del trabajo a efectos del IRPF a los rendimientos percibidos por el personal oficial de las correspondientes federaciones deportivas por el desarrollo de su trabajo.

Este criterio es también el manifestado por la DGT en numerosas consultas como las siguientes: V0349-20, V1235-20, V2311-19, V3201-14, V0286-14 y V2556-06, entre otras.

La consulta V0349-20 aclara que tal ordenación de medios materiales y humanos es desarrollada por las entidades organizadoras de las competiciones.

También es interesante la consulta V1591-15 en la que confirma que a pesar de reconocer que no existe una relación laboral entre la federación y el personal oficial los rendimientos obtenidos por este se deben considerarse rendimientos del trabajo.

TRABAJO FIN DE MASTER
ANÁLISIS DE LA TRIBUTACIÓN DEL PERSONAL OFICIAL
DE LAS COMPETICIONES HÍPICAS

Autor: Guillermo Blanco Alonso
Tutor: Dra. D^a. Susana Aníbarro Pérez

5.1.3. Personal oficial que es Autónomo en actividad distinta del arbitraje.

Puede surgir la duda de si el personal oficial que a su vez está dado de alta en el RETA por otra actividad distinta del arbitraje (ejemplo, economista, abogado, etc.) hace que esta calificación se desvirtúe.

Pues la contestación de la DGT en la consulta V2311-19, lo aclara de la siguiente manera *“En el caso de que el personal oficial esté dado de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos, esto NO desvirtúa la consideración anterior, pues no concurre la ordenación por cuenta propia de medios de producción y recursos humanos, o de uno de ambos, configuradora de las actividades económicas. Calificación que no se ve alterada por el hecho de que el consultante (según indica en su escrito) esté dado de alta como trabajador autónomo, pues tal circunstancia cabe entenderla como ajena a sus funciones como árbitro deportivo”.*

Por lo que, en ese caso, el personal oficial tendría rendimientos del trabajo por su desempeño en la actividad deportiva y rendimientos de actividades de económicas por su actividad como autónomo (economista, abogados, etc.)

5.1.4. Alta en el IAE en el grupo 048 Árbitros de espectáculos deportivos.

Ahora bien, cabe la posibilidad de que el personal oficial se encuentre dado de alta en el RETA y haya presentado declaración censal en Hacienda (modelo 036) en la actividad de la sección tercera, grupo 048 de las Tarifas del IAE "Árbitros de espectáculos deportivos" debido a que realiza de forma habitual personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona una actividad económica.

En ese caso, debido a que el alta en el RETA en ese epígrafe presupone que el personal oficial está realizando una actividad de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo. Por lo que los rendimientos obtenidos en este caso serían rendimientos de actividades económicas a efectos del IRPF.

TRABAJO FIN DE MASTER
ANÁLISIS DE LA TRIBUTACIÓN DEL PERSONAL OFICIAL
DE LAS COMPETICIONES HÍPICAS

Autor: Guillermo Blanco Alonso
Tutor: Dra. D^a. Susana Aníbarro Pérez

5.2. GASTOS DEDUCIBLES EN EL IRPF

5.2.1 Caso general

Una vez determinada la calificación en el IRPF de la retribución, cabe plantearse la deducibilidad de determinados gastos.

En concreto el artículo 19. Rendimiento neto del trabajo de la LIRPF establece que *“tendrán la consideración de gastos deducibles exclusivamente los siguientes: d) Las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones, y con el límite que reglamentariamente se establezca”*.

Por lo que cabe la duda de si el pago de la **Licencia anual Federativa** que pagan todos los oficiales de las competiciones puede considerarse gasto deducible del rendimiento del trabajo.

Los gastos deducibles del rendimiento del trabajo constituyen una lista cerrada y solo pueden deducirse aquellos gastos que se encuentren en la lista que consta en el artículo 19 antes citado.

El **pago de la licencia anual federativa de Juez es un requisito exigido por la Federación para poder desempeñar la función de personal oficial**, sin embargo, las federaciones como se ha definido anteriormente, son entidades privadas con fines públicos y no pueden equiparse ni a sindicatos ni colegios profesionales, **por lo que NO tendría la consideración de gastos deducibles del trabajo en el IRPF**.

Este mismo criterio es el manifestado por la DGT en su consulta de V2416-18, de 10 de septiembre de 2018.

5.2.2. Caso especial, jueces dados de alta en el RETA y en el IAE como "Árbitros de espectáculos deportivos".

Ahora bien, en el caso de que se ejerza una actividad económica como personal oficial no existe una lista cerrada de gastos deducibles y con carácter general se podrán deducir todos aquellos gastos necesarios para la obtención de ingresos de esta actividad y se acrediten y justifiquen adecuadamente.

En concreto, los gastos de la licencia anual sí serían deducibles del rendimiento neto de la actividad, debido a que si no se paga la licencia anual federativa no se puede actuar como personal oficial y por tanto no se podrían obtener ingresos derivados de tal actividad.

Respecto a los gastos de manutención, estancia y locomoción, también serían deducibles si están correctamente justificados, contabilizados y son necesarios para la

TRABAJO FIN DE MASTER
ANÁLISIS DE LA TRIBUTACIÓN DEL PERSONAL OFICIAL
DE LAS COMPETICIONES HÍPICAS

Autor: Guillermo Blanco Alonso
Tutor: Dra. D^a. Susana Aníbarro Pérez

actividad. Además, los gastos que se produzcan en establecimientos de restauración y hostelería para que sean deducibles deberán abonarse utilizando cualquier medio electrónico de pago. Estos gastos serán deducibles con los límites cuantitativos establecidos reglamentariamente para las dietas y asignaciones para gastos normales de manutención de los trabajadores.

5.3. POSIBLE EXENCION DE LAS ASIGNACIONES PARA GASTOS.

El artículo 17. d) de la Ley del IRPF establece que “se considerarán rendimientos íntegros del trabajo...Se incluirán, en particular: d) *Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería con los límites que reglamentariamente se establezcan*”.

El artículo 9 del Reglamento del IRPF precisa que

“1. a efectos de lo previsto en el artículo 17.1.d) de la Ley del Impuesto, *quedarán exceptuadas de gravamen las asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería que cumplan los requisitos y límites señalados en este artículo.*

2. *Asignaciones para gastos de locomoción.* Se exceptúan de gravamen las cantidades destinadas por **la empresa a compensar los gastos de locomoción del empleado o trabajador** que se desplace fuera de la fábrica, taller, oficina, o centro de trabajo, para realizar su trabajo en lugar distinto, en las siguientes condiciones e importes:

a) Cuando el empleado o trabajador utilice medios de **transporte público, el importe del gasto que se justifique mediante factura o documento equivalente.**

b) En otro caso, **la cantidad que resulte de computar 0,19 euros por kilómetro recorrido, siempre que se justifique la realidad del desplazamiento, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.**

3. *Asignaciones para gastos de manutención y estancia.* Se exceptúan de gravamen las cantidades destinadas por la empresa a compensar los gastos normales de manutención y estancia en restaurantes, hoteles y demás establecimientos de hostelería, devengadas por gastos en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del perceptor y del que constituya su residencia(...)

a) Se considerará como asignaciones para gastos normales de manutención y estancia en hoteles, restaurantes y demás establecimientos de hostelería, exclusivamente las siguientes:

TRABAJO FIN DE MASTER
ANÁLISIS DE LA TRIBUTACIÓN DEL PERSONAL OFICIAL
DE LAS COMPETICIONES HÍPICAS

Autor: Guillermo Blanco Alonso
Tutor: Dra. D^a. Susana Aníbarro Pérez

1.º Cuando se haya pernoctado en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del perceptor, las siguientes: *Por gastos de estancia, los importes que se justifiquen.*

Por gastos de manutención, 53,34 euros diarios, si corresponden a desplazamiento dentro del territorio español, o 91,35 euros diarios, si corresponden a desplazamientos a territorio extranjero.

2.º Cuando NO se haya pernoctado en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del perceptor, las asignaciones para gastos de manutención que no excedan de 26,67 o 48,08 euros diarios, según se trate de desplazamiento dentro del territorio español o al extranjero, respectivamente.(....)

6. Las asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancia que excedan de los límites previstos en este artículo estarán sujetas a gravamen”.

Esto es, según el artículo 9 del reglamento del IRPF estarían exentas: los gastos de locomoción en el importe que se justifique (ejemplo billete de tren) o 0,19 euros por kilómetro, cuando el desplazamiento sea en vehículo propio, los gastos de hospedaje que se justifiquen y los gastos de restauración con el límite de 26,67 euros al día si no hay pernocta y 53,34 euros al día si hay pernocta.

No obstante, el criterio de la Dirección General de Tributos, reiterado en consultas como la V1235-20, V3403-19, V4071-15, V0286-14 y V1860-11, es el siguiente:

“asignaciones para gastos de locomoción y para gastos de manutención y estancia” se incluyen con carácter general entre los rendimientos íntegros del trabajo, pero, excepcionalmente y al amparo de la habilitación contenida en el artículo 17.1.d) de la Ley del Impuesto, el artículo 9 del Reglamento del Impuesto exonera de gravamen estas asignaciones cuando las percibe el trabajador por cuenta ajena que, en virtud del poder de organización que asiste al empresario, debe desplazarse fuera de su centro de trabajo para desarrollar el mismo; ello bajo la concurrencia de determinados requisitos reglamentarios.

Por tanto, el régimen de dietas y asignaciones para gastos de desplazamiento previsto en el artículo 9 del Reglamento únicamente resulta aplicable a los contribuyentes que perciben rendimientos del trabajo como consecuencia de una relación laboral (estatutaria en el caso de los funcionarios públicos) en la que se dan las notas de dependencia y alteridad.

Consecuentemente, a las cantidades percibidas para compensar los gastos de locomoción, estancia y restauración en que puedan incurrir los jueces deportivos-árbitros objeto de consulta, NO les resultan aplicables las normas del artículo 9 del Reglamento del Impuesto, pues no se encuentran vinculados con la federación deportiva respectiva mediante relación laboral”.

TRABAJO FIN DE MASTER
ANÁLISIS DE LA TRIBUTACIÓN DEL PERSONAL OFICIAL
DE LAS COMPETICIONES HÍPICAS

Autor: Guillermo Blanco Alonso
Tutor: Dra. D^a. Susana Aníbarro Pérez

Esto es, según el criterio de la DGT (la AEAT) las cantidades que se abonen al personal oficial en concepto de gastos de locomoción, estancia y restauración NO están exentos y deben tributar íntegramente.

No obstante, esta interpretación es muy discutible, ya que la DGT añade un requisito adicional que no lo exige ni la Ley ni el Reglamento y es que exista una relación laboral. En mi opinión, cuando la ley se refiere al empleado o trabajador se está refiriendo lógicamente al que percibe rendimientos del trabajo, concepto fiscal y no al que tiene un contrato de trabajo que es un concepto laboral.

El criterio de la Dirección General de Tributos en este aspecto ha sido mantenido en el tiempo hasta la actualidad, por lo que en caso de una comprobación por parte de la AEAT exigiría la tributación de la parte de dieta satisfecha por este concepto, sin perjuicio del posible recurso a la propuesta de liquidación.

Este criterio restrictivo de la DGT es aplicable si se satisface una cantidad por kilometraje, por ejemplo, si se satisfacen 0,25 euros por 100 kilómetros, estos 25 euros deben tributar íntegramente y también si satisface una cantidad a tanto alzado y no se acredita el gasto asociado a ese pago.

No obstante, si la federación deportiva o el comité organizador pone a disposición de los jueces los medios para que estos acudan al lugar en el que deben ejercer sus funciones, es decir, proporciona el medio de transporte, no existirá renta para los mismos, pues no existe ningún beneficio particular para ellos.

Tampoco existirá renta, según el criterio de la DGT si se reembolsa a los jueces los gastos en los que han incurrido para desplazarse hasta el lugar donde van a prestar sus servicios y estos acreditan que estrictamente vienen a compensar dichos gastos.

En cambio, sí existiría renta si se reembolsa a los jueces los gastos en los que han incurrido para desplazarse hasta el lugar donde van a prestar sus servicios y estos NO acreditan que estrictamente vienen a compensar dichos gastos, o si se abona una cantidad para que estos decidan libremente cómo asignarla.

TRABAJO FIN DE MASTER
ANÁLISIS DE LA TRIBUTACIÓN DEL PERSONAL OFICIAL
DE LAS COMPETICIONES HÍPICAS

Autor: Guillermo Blanco Alonso
Tutor: Dra. D^a. Susana Aníbarro Pérez

Así la DGT considera dos opciones:

Si el comité organizador pone a disposición de los jueces los medios para que estos acudan al lugar en el que deben ejercer sus funciones, es decir, proporciona el medio de transporte y, en su caso, el alojamiento, no existirá renta para los mismos, pues no existe ningún beneficio particular para ellos.

Si el comité organizador reembolsa a los jueces los gastos en los que han incurrido para desplazarse hasta el lugar donde van a prestar sus servicios y estos no acreditan que estrictamente vienen a compensar dichos gastos, **o les abona una cantidad para que estos decidan libremente cómo asignarla**, estaríamos en presencia de una renta dineraria sometida al Impuesto que procedería calificar como rendimientos del trabajo.

Esto es, según la DGT no están exentos de tributación las cantidades satisfechas por el comité organizador a los jueces en concepto de gastos de locomoción, hospedaje y manutención, salvo que se acredite que dichas cantidades se correspondan con el gasto soportado por el personal oficial, debiendo tributar si no se justifica ese gasto.

Este criterio de la DGT es muy discutible por lo expuesto anteriormente.

TRABAJO FIN DE MASTER
ANÁLISIS DE LA TRIBUTACIÓN DEL PERSONAL OFICIAL
DE LAS COMPETICIONES HÍPICAS

Autor: Guillermo Blanco Alonso
Tutor: Dra. D^a. Susana Aníbarro Pérez

En resumen, si el comité organizador reembolsa a los jueces los gastos en los que han incurrido para desplazarse hasta el lugar donde van a prestar sus servicios:

Rendimiento	Tipo de gastos	Importe exento s/ art 9 RIRPF	Importe exento s/ AEAT
Gastos de locomoción	Transporte Público (tren, autobús, avión, taxi..)	En el importe que se justifique	No exento, tributa salvo que se acredite estrictamente que dicha retribución es para compensar esos gastos.
	Coche propio	0,19 euros por kilómetro + peajes y aparcamiento	
Gastos de Manutención	Con pernocta	53,34 €/día	
	Sin pernocta	26,67 €/día	
Gastos de estancia		En el importe que se justifique	

TRABAJO FIN DE MASTER
ANÁLISIS DE LA TRIBUTACIÓN DEL PERSONAL OFICIAL
DE LAS COMPETICIONES HÍPICAS

Autor: Guillermo Blanco Alonso
Tutor: Dra. D^a. Susana Aníbarro Pérez

5.4. EXENCION EN EL IRPF EN ÁLAVA Y VIZCAYA.

5.4.1. VIZCAYA

Para los residentes en Vizcaya, estos rendimientos obtenidos por los jueces están exentos hasta un máximo igual al salario mínimo interprofesional.

Así lo establece el artículo 9.31 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (NFIRPF) de Vizcaya

Los rendimientos percibidos por monitores, jueces, árbitros y demás personal vinculado con el deporte escolar, están exentos hasta un máximo igual al salario mínimo interprofesional, sin que, a estos efectos se prorratee este salario en función de las horas que el contribuyente dedique al desarrollo de las actividades

*“31. Los rendimientos percibidos por el desempeño de funciones de monitor o monitora, arbitraje, juez o jueza, delegado o delegada, responsable deportivo, director o directora técnica federativa y entrenador o entrenadora en la ejecución del Programa de Deporte Escolar o de actividades para deportistas en edad escolar **autorizadas por la Diputación Foral de Bizkaia** o en la ejecución de las actividades de las federaciones deportivas del País Vasco reguladas en el Decreto del Gobierno Vasco 16/2006, de 31 de enero, con el límite del salario mínimo interprofesional”.*

Confirmado por la Consulta n.º 7338 de 14 de agosto de 2016, de la Hacienda Foral de Bizkaia.

5.4.2. ALAVA

También la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre del Impuesto Sobre La Renta De Las Personas Físicas De La Diputación De Álava establece en su artículo 9. 36 establece la misma exención de la siguiente manera. *“Los rendimientos percibidos por el desempeño de funciones de monitor, árbitro, juez, delegado, responsable deportivo, director técnico federativo y entrenador en la ejecución del Programa de Deporte Escolar o de actividades para deportistas en edad escolar autorizadas por la Diputación Foral de Álava o en la ejecución de las actividades de las federaciones deportivas territoriales, con el límite del salario mínimo interprofesional”.*

TRABAJO FIN DE MASTER
ANÁLISIS DE LA TRIBUTACIÓN DEL PERSONAL OFICIAL
DE LAS COMPETICIONES HÍPICAS

Autor: Guillermo Blanco Alonso
Tutor: Dra. D^a. Susana Aníbarro Pérez

6. RETENCIONES APLICABLES A LAS RETRIBUCIONES DEL PERSONAL OFICIAL

En el caso particular de retribuciones de los jueces, debido a que la cuantía que hay satisfacer por un comité organizador no suele llegar al mínimo de renta que exige la obligación de retención y la relación es inferior al año, **el tipo de retención aplicable debería ser el 2%** que establece el artículo 86.2 del Reglamento del IRPF.

Este criterio ha sido manifestado también por la consulta de la DGT de V3469-13.

Solo en el caso de los jueces que se encuentran dados de alta en el IAE como árbitros el porcentaje de retención será del 15 por ciento. En el caso de jueces que sean autónomos, pero en otra actividad distinta de la de Arbitro ya comentada, ejemplo, abogados, economistas, el tipo de retención no sería del 15%, sino el 2%.

Respecto a los jueces No residentes en España, el tipo de retención con carácter general es el 24%, salvo lo comunitarios y EEE que aplicarían el 19%; no obstante, al ser un trabajo de duración determinada, también se podría aplicar el tipo del 2% a cuenta del Impuesto Sobre la Renta de No Residentes, pero se declara en un modelo distinto del habitual para las retenciones del IRPF.

Los comités organizadores al realizar una actividad económica están obligados a retener cuando satisfagan rentas sometidas a esta obligación. En este caso cuando se satisfagan rendimientos del trabajo (caso general) o de actividades económicas (caso especial alta como árbitro) existirá obligación de retener. Por lo tanto, en caso de no practicarse la retención estos podrían ser sancionados y exigidos del importe de la retención no ingresada.

Respecto a la base de retención, esto es, la cantidad sobre la que hay que aplicar el tipo de retención es el rendimiento no exento, por lo que, de acuerdo con el criterio de la DGT, habría que retener sobre el importe total satisfecho sin justificar su gasto. Ver ejemplo en anexo II.

TRABAJO FIN DE MASTER
ANÁLISIS DE LA TRIBUTACIÓN DEL PERSONAL OFICIAL
DE LAS COMPETICIONES HÍPICAS

Autor: Guillermo Blanco Alonso
Tutor: Dra. D^a. Susana Aníbarro Pérez

7. TRATAMIENTO A EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Constituye el hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas, *"el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales y artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto"*.

Del precepto anterior se desprende que, a efectos de determinar si se produce el hecho imponible del impuesto, debe conocerse, previamente, cuándo se está en presencia de una actividad empresarial, profesional o artística.

En este sentido, el artículo 79.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone que *"Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios"*.

Según la consulta de tributos V0384-17 *"El mandato del artículo antes reseñado es muy claro, quedan excluidas del ámbito de aplicación del Impuesto aquellas actividades que se ejerzan en régimen de dependencia laboral o por cuenta ajena, aun cuando el contenido material de las mismas pueda ser de tipo empresarial, profesional o artístico."*

Sentado lo anterior pueden darse dos situaciones diferentes:

- Que los árbitros presten sus servicios en régimen de dependencia laboral, no actuando por cuenta propia, en cuyo caso no estarían sujetos al Impuesto sobre Actividades Económicas, de modo que, por ello, no estarían obligados a contribuir ni a presentar declaración de alta por dicho impuesto.

- Que las actuaciones realizadas por los mismos en las distintas pruebas ciclistas, las preste como profesionales al margen del régimen de dependencia laboral, actuando directamente y por cuenta propia, en cuyo caso deberían darse de alta, en el grupo 048 de la sección tercera de las Tarifas que clasifica a los "Árbitros de espectáculos deportivos."

Sin embargo, la citada consulta en su interpretación excede del contenido legal, al añadir el concepto de dependencia laboral y haciéndolo más restrictivo respecto a lo que exige la ley.

Esto es, la ley solo exige para que se entienda que existe una actividad económica la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

TRABAJO FIN DE MASTER
ANÁLISIS DE LA TRIBUTACIÓN DEL PERSONAL OFICIAL
DE LAS COMPETICIONES HÍPICAS

Autor: Guillermo Blanco Alonso
Tutor: Dra. D^a. Susana Aníbarro Pérez

Este matiz es importante porque el personal oficial como hemos comentado anteriormente no tiene la nota de dependencia laboral y tampoco la de ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos.

Por otro lado, tal y como se ha reiterado por la DGT respecto a la calificación de la retribución del personal oficial como rendimiento del trabajo, al considerar que el personal oficial en su desempeño NO realiza una ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, ya que esta función la corresponde al Comité Organizador,

Por lo que, conforme con la definición legal y la consulta de la DGT antes citada, no existe una actividad económica a efectos del IAE en el desempeño de la función de personal oficial salvo que este preste estos servicios como empresario o profesional por cuenta propia, en cuyo caso deberían darse de alta, en el grupo 048 de la sección tercera de las Tarifas que clasifica a los "Árbitros de espectáculos deportivos.

En el caso, de que el personal oficial se diera de alta en el IAE como árbitro, no tendría que tributar por el IAE, porque el artículo 82.1.c) del TRLRHL prevé una exención general aplicable a todos los sujetos pasivos que sean personas físicas, sean o no residentes, por el ejercicio de todas sus actividades económicas

TRABAJO FIN DE MASTER
ANÁLISIS DE LA TRIBUTACIÓN DEL PERSONAL OFICIAL
DE LAS COMPETICIONES HÍPICAS

Autor: Guillermo Blanco Alonso
Tutor: Dra. D^a. Susana Aníbarro Pérez

8. IVA EN LAS RETRIBUCIONES AL PERSONAL OFICIAL.

8.1. SUJECCIÓN AL IVA.

El artículo 4 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que:

“Uno. Estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.
(...).”.

Por su parte, el artículo 5 del mismo texto legal señala que:

“Uno. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se reputarán empresarios o profesionales:
a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

Dos. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Tres. Se presumirá el ejercicio de actividades empresariales o profesionales:

b) Cuando para la realización de las operaciones definidas en el artículo 4 de esta Ley se exija contribuir por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Por otra parte, el artículo 7 de la Ley 37/1992 (LA LEY 3625/1992) señala que no estarán sujetas al Impuesto, entre otras, las operaciones siguientes:

“5º. Los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones administrativas o laborales, incluidas en estas últimas las de carácter especial”.

El artículo 9.1 de la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que "serán considerados sujetos pasivos quienes realicen con carácter independiente, y cualquiera que sea el lugar de realización, alguna actividad económica, cualesquiera que sean los fines o los resultados de esa actividad."

Por otro lado, el artículo 10 de la mencionada Directiva comunitaria dispone que "la condición de que la actividad económica se realice con carácter independiente contemplada en el apartado 1 del artículo 9, excluye del gravamen a los asalariados y a otras personas en la medida en que estén vinculadas a su empresario por un contrato de trabajo o por cualquier otra relación jurídica que cree lazos de subordinación en lo que

TRABAJO FIN DE MASTER
ANÁLISIS DE LA TRIBUTACIÓN DEL PERSONAL OFICIAL
DE LAS COMPETICIONES HÍPICAS

Autor: Guillermo Blanco Alonso
Tutor: Dra. D^a. Susana Aníbarro Pérez

concierna a las condiciones laborales y retributivas y a la responsabilidad del empresario."

El requisito esencial a analizar es, por tanto, el carácter independiente con que se desarrolla una determinada actividad económica.

Esto es, si las personas físicas que prestan servicios a una federación deportiva por el desarrollo de su función como personal oficial ordenan por cuenta propia una serie de medios, con independencia y bajo su responsabilidad, con la finalidad de prestar dichos servicios, consistentes en el arbitraje de acontecimientos deportivos, tales actividades tendrán la consideración de empresariales o profesionales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, por lo que se encontrarán sujetas al mismo, salvo que lo que realicen sean exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito.

En el desarrollo de la función del personal oficial con carácter general no concurre la ordenación por cuenta propia de medios de producción y recursos humanos, o de uno de ambos, configuradora de las actividades económicas, entendiéndose que tal ordenación es desarrollada por las propias federaciones deportivas, así lo entiende la DGT en numerosas consultas antes citadas en el epígrafe 5.1 de esta nota.

Por lo tanto, no estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios que eventualmente preste el personal oficial al comité organizador o federación

Por el contrario, **Sí estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, las prestaciones de servicios efectuadas por el personal oficial en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional**, cuando ordenen un conjunto de medios humanos y materiales, con independencia y bajo su responsabilidad, para desarrollar una actividad empresarial o profesional, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. **Esto es, aquellos que se encuentren dados de alta como árbitros, si estarían sujetos a IVA y deberán repercutir el IVA al tipo del 21%.**

También, aquellas personas físicas que sean autónomas y realicen directamente otra actividad empresarial distinta de las árbitros, por ejemplo, abogado, serían sujetos pasivos del IVA, por lo que también tendrían obligación de repercutir el IVA del 21% en sus liquidaciones.

Este criterio es también el manifestado en las consultas de la DGT V1699-16, V0384-17 y V2311-19.

TRABAJO FIN DE MASTER
ANÁLISIS DE LA TRIBUTACIÓN DEL PERSONAL OFICIAL
DE LAS COMPETICIONES HÍPICAS

Autor: Guillermo Blanco Alonso
Tutor: Dra. D^a. Susana Aníbarro Pérez

8.2. BASE IMPONIBLE Y SUPLIDOS.

En el caso de que la operación esté sujeta y NO exenta, la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente tanto del destinatario como de terceras personas.

En consecuencia, el importe de los gastos de dietas en que incurra el personal oficial, dado de alta como empresario, que prestan sus servicios empresariales o profesionales a un contratante, cuyo importe, documentado en facturas expedidas a su nombre (al del contratante) trasladen a la entidad que le contrata, formará parte de la base imponible de los servicios que presta el árbitro a dicha entidad contratante.

No obstante, el apartado tres, número 3º del citado artículo 78, establece que no se incluirán en la base imponible "las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, en virtud de mandato expreso del mismo. El sujeto pasivo vendrá obligado a justificar la cuantía efectiva de tales gastos y no podrá proceder a la deducción del Impuesto que eventualmente los hubiera gravado."

Según diversas resoluciones vinculantes de la Dirección General de Tributos (entre otras, de fechas 1 de Setiembre de 1986 - Boletín Oficial del Estado de 10 de Setiembre - y de 24 de Noviembre de 1986 - Boletín Oficial del Estado de 16 de diciembre), para que tales sumas tengan la consideración de suplidos y no se integren en la base imponible de las operaciones realizadas por la empresa para el cliente en nombre y por cuenta del cual han sido satisfechos los correspondientes importes, deben concurrir todas las condiciones siguientes:

1º. Tratarse de sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente. La realización del gasto en nombre y por cuenta del cliente deberá acreditarse ordinariamente mediante la correspondiente factura expedida a cargo del destinatario (en este caso, la entidad contratante).

2º. El pago de las referidas sumas debe hacerse en virtud de mandato expreso, verbal o escrito, del propio cliente por cuya cuenta se actúe.

3º. La justificación de la cuantía efectiva de dichos gastos se realizará por los medios de prueba admisibles en Derecho.

En consecuencia, el importe de los gastos en que pudiera incurrir el personal oficial dado de alta como árbitro, que tengan la consideración de suplidos por reunir los requisitos enumerados anteriormente, no formarán parte de la base imponible de los servicios efectuados por dichos árbitros, y no estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido que corresponda a sus servicios, sin perjuicio de la tributación que, en su caso, les corresponda según su propia naturaleza.

Este criterio es el manifestado en la resolución de la DGT V1699-16.

TRABAJO FIN DE MASTER
ANÁLISIS DE LA TRIBUTACIÓN DEL PERSONAL OFICIAL
DE LAS COMPETICIONES HÍPICAS

Autor: Guillermo Blanco Alonso
Tutor: Dra. D^a. Susana Aníbarro Pérez

8.3. EXENCIÓN EN EL IVA.

Respecto a la posible exención del IVA, el artículo 20 uno 13º de la LIVA establece la exención del IVA de *“Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y sean prestados por las siguientes personas o entidades: b) Federaciones deportivas...”*

Esto es, cuando las federaciones presten directamente al comité organizador el servicio de personal oficial, estos Sí estarían exentos de IVA. No obstante, la retribución que satisfaga el comité organizador o la federación al personal oficial, NO estaría exenta de IVA por no cumplir el requisito subjetivo.

Este criterio ha sido confirmado por la DGT en resoluciones como la V0384-17, la V0607-15, y la V0285-09.

En conclusión, en el caso del personal oficial no autónomo no habría que repercutir el IVA y en el caso del personal oficial autónomo, serían operaciones sujetas y NO exentas de IVA, por lo que sí habría que repercutir el IVA.

TRABAJO FIN DE MASTER
ANÁLISIS DE LA TRIBUTACIÓN DEL PERSONAL OFICIAL
DE LAS COMPETICIONES HÍPICAS

Autor: Guillermo Blanco Alonso
Tutor: Dra. D^a. Susana Aníbarro Pérez

9. RESUMEN EJECUTIVO

CALIFICACION JURIDICA.

La cuestión de la naturaleza jurídica de la actividad del personal oficial es un tema hoy día no resuelto por el legislador y ante la falta de un encaje normativo claro existen diversas tesis, lo que genera inseguridad jurídica.

La jurisprudencia ha aclarado que **la relación del personal oficial con el comité organizador NO es una relación laboral encuadrable en el estatuto de los trabajadores y tampoco es una relación administrativa** en términos laborales, pues el personal oficial no tiene la consideración de funcionario ni empleado de la administración pública.

Y en **aquellos casos en los que realicen de forma habitual personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional de PERSONAL OFICIAL a título lucrativo, deberán darse de alta en el RETA.**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS FISICA (IRPF)

Los rendimientos obtenidos por el personal oficial de las competiciones deben considerarse rendimientos del trabajo, salvo que **se hayan dado de alta en el censo de empresarios de la AEAT, en el epígrafe de “Árbitros de espectáculos deportivos” y en el RETA, en cuyo caso los rendimientos tendrían la consideración de actividades económicas.**

Los rendimientos del personal oficial residentes en Álava o Vizcaya, estarían exentos hasta un máximo igual al salario mínimo interprofesional.

El pago de la Licencia Anual Federativa no es un gasto deducible del rendimiento del trabajo con carácter general, salvo para los que se encuentren dados de alta en el RETA y en el IAE como árbitros.

Según el criterio de la DGT (AEAT) no están exentos de tributación las cantidades satisfechas por el comité organizador a los jueces en concepto de gastos de locomoción, hospedaje y manutención, salvo que se acredite que dichas cantidades se correspondan con el gasto soportado por el personal oficial, debiendo tributar si no se justifica ese gasto.

TRABAJO FIN DE MASTER
ANÁLISIS DE LA TRIBUTACIÓN DEL PERSONAL OFICIAL
DE LAS COMPETICIONES HÍPICAS

Autor: Guillermo Blanco Alonso
Tutor: Dra. D^a. Susana Aníbarro Pérez

RETENCIONES

El comité organizador deberá aplicar una retención mínima del **2%** cuando satisfaga las retribuciones del personal oficial. No obstante, solo en el caso de los jueces que se encuentran dados de alta en el IAE como árbitros el porcentaje de retención será del 15 por ciento.

IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IAE)

El personal oficial, en el desempeño de su función, **NO estaría sujeto al Impuesto sobre Actividades Económicas**, ni estarían obligados a contribuir ni a presentar declaración de alta por dicho impuesto, salvo que este ordene medios materiales y/o humanos, en cuyo caso estaría sujeto y exento de este impuesto y deberá presentar declaración censal de alta en el grupo 048 de la sección tercera de las Tarifas que clasifica a los "Árbitros de espectáculos deportivos".

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

La retribución satisfecha por el Comité Organizador al personal oficial por el **desempeño de su función no está sujeto a IVA** por no concurrir la ordenación por cuenta propia de medios de producción y recursos humanos, o de uno de ambos, configuradora de las actividades económicas, salvo que el personal oficial realice una actividad empresarial o profesional a título personal, en cuyo caso se debería repercutir el IVA del 21%.

TRABAJO FIN DE MASTER
ANÁLISIS DE LA TRIBUTACIÓN DEL PERSONAL OFICIAL
DE LAS COMPETICIONES HÍPICAS

Autor: Guillermo Blanco Alonso
Tutor: Dra. D^a. Susana Aníbarro Pérez

Cuadro resumen

RESUMEN	Personal oficial NO autónomo	Personal oficial Autónomo NO IAE arbitro	Personal oficial Autónomo IAE arbitro
Calificación IRPF	Rendimientos del Trabajo		Actividades Económicas
Exención gastos de locomoción, manutención y estancia	No aplicable según AEAT		No aplicable
Gastos deducibles	Ninguno		Los justificados, Pago electrónico y limites exención art 9 RIPF
Retención	Mínimo 2%		15%
IVA	No sujeto	Sujeto	Sujeto
Exento	NO		
Repercusión IVA	NO	21%	
IAE	No sujeto		Sujeto y Exento

TRABAJO FIN DE MASTER
ANÁLISIS DE LA TRIBUTACIÓN DEL PERSONAL OFICIAL
DE LAS COMPETICIONES HÍPICAS

Autor: Guillermo Blanco Alonso
Tutor: Dra. D^a. Susana Aníbarro Pérez

10. BIBLIOGRAFIA

ADRIÁN TODOLÍ SIGNES “La relación jurídica de los árbitros deportivos desde la perspectiva comparada”. Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento, Nº. 49

BERMEJO VERA, J. “Árbitros y jueces deportivos”. Revista Española de Derecho Deportivo. 1994, Nº 4.

CARDENAL CARRO, M.: “Deporte y derecho: las relaciones laborales en el deporte profesional”, Universidad de Murcia, 1996.

CORDERO SAAVEDRA, L.: “El deportista profesional. Aspectos laborales y fiscales” , Lex Nova, Valladolid, 2001.

CAZORLA PRIETO, L. M.^a. “Derecho del Deporte”. Madrid, Tecnos, 1992.

DESCALZO GONZALEZ ANTONIO, “Derecho Público de las Federaciones Deportivas “Editorial: Tirant lo Blanch. 2019.

GARCÍA RUBIO, MARÍA AMPARO “IncurSIONES de las normas federativas en las relaciones laborales en el deporte” Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento núm. 74/2022 parte Doctrina. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2022.

JULIO RIJO MUÑOZ “Sobre la naturaleza Jurídica de la actividad de los árbitros en competiciones deportivas” TFM Universidad de la Laguna

MESA DÁVILA, F. “La actividad deportiva del árbitro de fútbol: aproximación a la naturaleza jurídica y perspectivas de profesionalización a través de su laboralización” [en línea]. Iusport.com. [Consulta 20/02/2020] Disponible en: <http://www.iusport.es/opinion/arbitrosnat.htm>.

REMEDIOS ROQUETA BUJ. “Derecho Deportivo Laboral”. Editorial: Tirant lo Blanch. 2022

REMEDIOS ROQUETA BUJ y OTROS “Derecho Deportivo 2022” Editorial: Tirant lo Blanch. 2022

ROMERO RÓDENAS, M. J. y GARCÍA RÍOS, J. L., “La ausencia de laboralidad en la relación contractual entre los árbitros de futbol y la RFEF y LEFP- STSJ de Madrid-SOC núm. 729/2019, de 5 de julio”, Revista de Jurisprudencia Laboral n.º 8/2019.

RUBIO SÁNCHEZ, F. “Naturaleza jurídica de la actividad de los árbitros y jueces deportivos” [en línea]. IUSPORT.com [Consulta 20/02/2020] Disponible en: <https://iusport.com/art/72337/naturaleza-juridica-de-la-actividad-de-los-arbitros-yjueces-deportivos>.

SANCHEZ, PINO ANTONIO JOSÉ Y OTROS, “Cuestiones conflictivas del derecho deportivo” Editorial: Tirant lo Blanch. 2020

TRABAJO FIN DE MASTER
ANÁLISIS DE LA TRIBUTACIÓN DEL PERSONAL OFICIAL
DE LAS COMPETICIONES HÍPICAS

Autor: Guillermo Blanco Alonso
Tutor: Dra. D^a. Susana Aníbarro Pérez

11. FUENTES NORMATIVAS

- 11.1. Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- 11.2. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social
- 11.3. Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
- 11.4. Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.
- 11.5. Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (NFIRPF) de Vizcaya.
- 11.6. Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre del Impuesto Sobre La Renta De Las Personas Físicas De La Diputación De Álava.
- 11.7. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 11.8. Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

12. JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo (Sala de lo Social)

- 12.1. Sentencia del Tribunal Supremo de 19 diciembre 2005 RJ 2006\332
- 12.2. Sentencia del Tribunal Supremo de 23 octubre 2003 RJ 2003\9075.
- 12.3. Sentencia del Tribunal Supremo de 22 enero 2001. RJ 2001\784
- 12.4. Sentencia del Tribunal Supremo de 23 noviembre 1998. RJ 1998\10018.
- 12.5. Sentencia del Tribunal Supremo de 13 julio 1990 RJ\1990\6106
- 12.6. Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1984 RJ\1984\2064
- 12.7. Sentencia del Tribunal Supremo de 14 noviembre 1983 RJ 1983\5595.

Tribunales Superiores de Justicia (Sala de lo Social).

- 12.8. TSJ Madrid (S. Social), Sección 1^a, Sentencia 729/2019 de 5 Julio.
- 12.9. TSJ Cataluña (S Social), Sentencia 3383/2015 de 25 mayo.
- 12.10. TSJ de Andalucía (S. Social), Sentencia 1164/2007 de 18 de abril.
- 12.11. TSJ Comunidad Valenciana, (S. Social), Sentencia 961/2000 de 9 marzo.
- 12.12. TSJ Galicia, (S. Social) Sentencia de 4 de febrero de 1999, Rec. 5239/1998.

TRABAJO FIN DE MASTER
ANÁLISIS DE LA TRIBUTACIÓN DEL PERSONAL OFICIAL
DE LAS COMPETICIONES HÍPICAS

Autor: Guillermo Blanco Alonso
Tutor: Dra. D^a. Susana Aníbarro Pérez

13. DOCTRINA ADMINISTRATIVA.

Calificación en el IRPF

- 13.1. Consulta Vinculante V1235-20, de 4 de mayo de 2020 de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas.
- 13.2. Consulta Vinculante V0349-20, de 14 de febrero de 2020 de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas
- 13.3. Consulta Vinculante V2311-19, de 5 de septiembre de 2019 de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas.
- 13.4. Consulta Vinculante V2417-18, de 10 de septiembre de 2018 de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas
- 13.5. Consulta Vinculante V1780-18, de 19 de junio de 2018 de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas
- 13.6. Consulta Vinculante V1591-15, de 26 de mayo de 2015 de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas
- 13.7. Consulta Vinculante V3201-14, de 28 de noviembre de 2014 de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas.
- 13.8. Consulta Vinculante V3469-13, de 27 de noviembre de 2013 de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dietas y gastos de viaje

- 13.9. Consulta Vinculante V2416-18, de 10 de septiembre de 2018 de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas.
- 13.10. Consulta Vinculante V1699-16, de 19 de abril de 2016 de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas.
- 13.11. Consulta Vinculante V4071-15, de 17 de diciembre de 2015 de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas.
- 13.12. Consulta Vinculante V0286-14, de 05 de febrero de 2014 de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas

FORAL

- 13.13. Consulta n.º 7338 de 14 de agosto de 2016, de la Hacienda Foral de Bizkaia

IVA

- 13.14. Consulta Vinculante V0384-17, de 14 de febrero de 2017 de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas.
- 13.15. Consulta Vinculante V0607-15, de 18 de febrero de 2015 de la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo.
- 13.16. Consulta Vinculante V0285-09, de 13 de febrero de 2009 de la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo.

TRABAJO FIN DE MASTER
ANÁLISIS DE LA TRIBUTACIÓN DEL PERSONAL OFICIAL
DE LAS COMPETICIONES HÍPICAS

Autor: Guillermo Blanco Alonso
Tutor: Dra. D^a. Susana Aníbarro Pérez

ANEXO I: Detalle indemnizaciones por día y cargo RFHE 2022.

Anexo I Indemnizaciones al Personal Oficial de la Competición

CARGOS	CTOS., CNA Y CN3*/CSN 4* y 5*	CNB Y CN**, CSNCLY CSNP1	CNC Y CN1*/CSN2* y PONIS
Presidente del Jurado	127,80 €	120,35 €	95,85 €
Vocal Jurado	106,50 €	95,85 €	77,21 €
Jefe de Comisarios	127,80 €	120,35 €	95,85 €
Delegado RFHE	127,80 €	120,35 €	95,85 €
Diseñador de Recorridos -Jefe de Pista	255,60 €	223,65 €	120,35 €
Adjunto Diseñador de Recorridos-Jefe de Pista	133,13 €	133,13 €	95,85 €
Delegado Veterinario	127,80 €		95,85 €
Comisario	106,50 €	95,85 €	77,21 €

- La RFHE revisará anualmente estas indemnizaciones tomando como referencia el IPC (actualizado con IPC para 2022)
- Estas cantidades se percibirán por día de concurso más el de descanso, si lo hubiere.
- En las disciplinas olímpicas las indemnizaciones a los jueces nacionales que actúan en competición internacional en España serán las mismas que la FEI marca para sus oficiales.
- Los Diseñadores de Recorridos-Jefes de Pista, Delegados y Jueces percibirán una cantidad equivalente a la indemnización de un día, correspondiente al de su llegada, con independencia de la distancia de su desplazamiento, siempre que en el mismo ya desarrolle cualquier tipo de actividad relacionada con su cargo.
- La dieta de los Diseñadores de Recorridos-Jefes de Pista se incrementará en un 20% por cada una de las pruebas que se construyan de más y en las que se pague matrícula.
- Cuando reglamentariamente se realice Inspección Veterinaria o reconocimiento del recorrido el día anterior a la primera prueba, se entenderá que la competición comienza ese día para el personal oficial que deba estar presente en estos actos.
- El alojamiento y manutención (desayuno, comida y cena) del personal oficial deberá tener lugar en establecimiento de, al menos, tres estrellas.
- La dieta por día asciende a 37,50 €
- Cuando una de las comidas (almuerzo o cena) no sea ofrecida por el CO, la cantidad a percibir por los oficiales será de 25 €
- Los gastos de transporte deberán abonarse por cada día que los oficiales deban desplazarse a un municipio distinto al de su domicilio particular. El precio por kilómetro se pagará a ~~0,21~~ 0,25 € más peajes si los hubiera.
- Si el viaje se realiza por un medio de transporte distinto al vehículo, cuando el importe del billete sea superior al importe que se percibiría por kilómetros recorridos, deberá consultarse con el Comité Organizador.

TRABAJO FIN DE MASTER
ANÁLISIS DE LA TRIBUTACIÓN DEL PERSONAL OFICIAL
DE LAS COMPETICIONES HÍPICAS

Autor: Guillermo Blanco Alonso
Tutor: Dra. D^a. Susana Aníbarro Pérez

ANEXO II EJEMPLOS LIQUIDACIONES PERSONAL OFICIAL.

Presidente del Jurado, en un concurso Nacional de Doma 3* de 2 días que viene en coche desde Barcelona a Segovia. El hotel y los gastos de restauración son pagados por el CO.	
DATOS	
CARGO	PRESIDENTE DEL JURADO
TIPO DE CONCURSO	CTOS., CNA Y CN3*/CSN 4* y 5*
(N) Nº Días de Concurso (N)	1

Gastos de Locomoción

(Km) Modo de transporte	COCHE
(Km) SI COCHE Kilómetros (Ida y Vuelta) (Km)	1426
(Pe) SI COCHE Gasto soportado PEAJES	35
(PK) SI COCHE Gasto soportado PARKING	0
	Total, COCHE
	391,5
(TP) SI TRANSPORTE PÚBLICO (TREN, AVION,..) Gasto soportado	0

Gastos de Hospedaje

H ¿ha habido pernocta? (SI/NO)	SI
Gasto soportado en el Hotel no satisfecho por el CO	0

Gastos de Manutención

R ¿Desayuno, comida y cena han sido por cuenta del C.O.?	SI, DESAYUNO, ALMUERZO Y CENA
Cuál ha sido el Gasto soportado en restauración no satisfecho por el CO	0

Otros datos

¿Está dado de alta en el IAE como árbitro? SI/NO	NO
¿Desea aplicar un tipo de retención superior al 2%? Indicar cual	2

LIQUIDACION PERSONAL OFICIAL		
1	Total, indemnización x Nº días S/ Tabla x (N)	127,80
2	Gastos de locomoción ((0,25 x Km) + PK +Peaje) o (fra. transporte Público)	391,50
3	Gastos de Hospedaje (H)	0,00
4	Gastos de Restauración (R) o Dieta	0,00
5	Total, retribución 1+ 2 + 3 + 4	519,30
7	Gastos no sujetos a retención según criterio AEAT C+D+E+G+I	35,00
8	Base sujeta a retención según criterio AEAT (5) - (6)	484,30
9	% Retención	2,00%
10	Cuota de Retención (8) x (9)	9,69
11	% IVA	no sujeto
12	Cuota de IVA (8) x (11)	0,00
	Importe a pagar 5 - 10 + 12	509,61

TRABAJO FIN DE MASTER
ANÁLISIS DE LA TRIBUTACIÓN DEL PERSONAL OFICIAL
DE LAS COMPETICIONES HÍPICAS

Autor: Guillermo Blanco Alonso
Tutor: Dra. D^a. Susana Aníbarro Pérez

Vocal de un Jurado de un CSN 4* de 3 días que viene en tren (150 euros). Él se paga el hotel (300 euros) y los gastos de restauración que se los repercute al CO.	
DATOS	
CARGO	VOCAL DEL JURADO
TIPO DE CONCURSO	CTOS., CNA Y CN3*/CSN 4* y 5*
(N) Nº Días de Concurso (N)	3

Gastos de Locomoción	
	TRANSPORTE PÚBLICO
(Km) SI COCHE Kilómetros (Ida y Vuelta) (Km)	0
(Pe) SI COCHE Gasto soportado PEAJES	0
(PK) SI COCHE Gasto soportado PARKING	0
	0
Total, COCHE	0
(TP) SI TRANSPORTE PÚBLICO (TREN, AVION...) Gasto soportado	150

Gastos de Hospedaje	
H ¿ha habido pernocta? (SI/NO)	SI
Gasto soportado en el Hotel no satisfecho por el CO	300

Gastos de Manutención	
R ¿Desayuno, comida y cena han sido por cuenta del C.O.?	NO, TODOS LOS GASTOS DE RESTAURACION HAN SIDO POR MI CUENTA
Cuál ha sido el Gasto soportado en restauración no satisfecho por el CO	112,5

Otros datos	
¿Está dado de alta en el IAE como árbitro? SI/NO	NO
¿Desea aplicar un tipo de retención superior al 2%?	
Indicar cual	2

LIQUIDACION PERSONAL OFICIAL		
1	Total, indemnización x Nº días S/ Tabla x (N)	319,50
2	Gastos de locomoción ((0,25 x Km) + PK +Peaje) o (fra. transporte Público)	150,00
3	Gastos de Hospedaje (H)	300,00
4	Gastos de Restauración (R) o Dieta	112,50
5	Total, retribución 1+ 2 + 3 + 4	882,00
7	Gastos no sujetos a retención según criterio AEAT C+D+E+G+I	562,50
8	Base sujeta a retención según criterio AEAT (5) - (6)	319,50
9	% Retención	2,00%
10	Cuota de Retención (8) x (9)	6,39
11	% IVA	no sujeto
12	Cuota de IVA (7) x (11)	0,00
	Importe a pagar 5 - 9 + 12	875,61

TRABAJO FIN DE MASTER
ANÁLISIS DE LA TRIBUTACIÓN DEL PERSONAL OFICIAL
DE LAS COMPETICIONES HÍPICAS

Autor: Guillermo Blanco Alonso
Tutor: Dra. D^a. Susana Aníbarro Pérez

Diseñador de recorrido de un CSNCJ durante 4 días que viene en coche (1000 Km). Los gastos de Hotel y restauración son satisfechos directamente por el CO. Este diseñador es autónomo.	
DATOS	
CARGO	DISEÑADOR RECORRIDOS/JEFE DE PISTA
TIPO DE CONCURSO	CNB Y CN**, CSNCJ Y CSNP1
(N) Nº Días de Concurso (N)	3

Gastos de Locomoción

(Km) Modo de transporte	COCHE
(Km) SI COCHE Kilómetros (Ida y Vuelta) (Km)	1000
(Pe) SI COCHE Gasto soportado PEAJES	35
(PK) SI COCHE Gasto soportado PARKING	20
Total, COCHE	305
(TP) SI TRANSPORTE PÚBLICO (TREN, AVION...) Gasto soportado	0

Gastos de Hospedaje

H ¿ha habido pernocta? (SI/NO)	SI
Gasto soportado en el Hotel no satisfecho por el CO	0

Gastos de Manutención

R ¿Desayuno, comida y cena han sido por cuenta del C.O.?	SI, DESAYUNO, ALMUERZO Y CENA
Cuál ha sido el Gasto soportado en restauración no satisfecho por el CO	0

Otros datos

¿Está dado de alta en el IAE como árbitro? SI/NO	SI
¿Desea aplicar un tipo de retención superior al 2%? Indicar cual	2

LIQUIDACION PERSONAL OFICIAL		
1	Total, indemnización x Nº días S/ Tabla x (N)	670,95
2	Gastos de locomoción ((0,25 x Km) + PK +Peaje) o (fra. transporte Público)	305,00
3	Gastos de Hospedaje (H)	0,00
4	Gastos de Restauración (R) o Dieta	0,00
5	Total, retribución 1+ 2 + 3 + 4	975,95
7	Gastos no sujetos a retención según criterio AEAT C+D+E+G+I	55,00
8	Base sujeta a retención según criterio AEAT (5) - (6)	920,95
9	% Retención	15,00%
10	Cuota de Retención (8) x (9)	138,14
11	% IVA	21,00%
12	Cuota de IVA (7) x (11)	193,40
	Importe a pagar 5 - 9 + 12	1.031,21

TRABAJO FIN DE MASTER
ANÁLISIS DE LA TRIBUTACIÓN DEL PERSONAL OFICIAL
DE LAS COMPETICIONES HÍPICAS

Autor: Guillermo Blanco Alonso
Tutor: Dra. D^a. Susana Aníbarro Pérez